

# Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira Tribunal Superior Distrito Judicial Riohacha – La Guajira

# TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO: ORDINARIO - RESPONSABILIDAD MÈDICA

DEMANDANTE: ROSA SILVA DANGOND

DEMANDADO: CLÍNICA SOMEDA LTDA Y OTRO

JUZGADO ORIGEN: Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira.

RADICACIÓN: 44-874-31-89-001-2019-00150-01

Se resuelve el recurso de apelación contra el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA – LA GUAJIRA declaró ilegalidad de la providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) y rechazó de plano la nulidad propuesta por la parte demandada.

## I. ANTECEDENTES

# SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

<u>La parte demandada</u> (CLÍNICA SOMEDA LTDA), a través de su apoderado judicial, solicitó nulidad procesal, bajo los siguientes argumentos:

"HECHO QUE CAUSA LA SOLICITUD DE LEGALIDAD EN ESTE PROCESO.

Es menester indicarle señor Juez que este proceso está viciado de nulidad, se basa este hecho en lo preceptuado en el artículo 228 de la Constitución Nacional y en la situación que regula el artículo 27 de la ley 640 de 2001, ya que para agotar el requisitos de procedibilidad en esta demanda como era la conciliación y teniendo en cuenta que en el Municipio de San Juan no existen conciliadores de centro de conciliación, ni delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, esta debía tramitarse ante el Notario, ante el personero o ante los jueces civiles municipales del Municipio de San Juan del Cesar, y no como lo hicieron ante la Defensoría del Pueblo Regional Riohacha, la cual no tiene competencia para el municipio de San Juan del Cesar Guajira, lo que deviene en que no se cumplió con el requisito de procedibilidad como lo ordena la ley, desde este punto de vista ataco (sic) dicha etapa procesal en el aspecto formal e invoca dicha NULIDAD para el proceso, ya que fue tramitado violando formalmente la ley" (fls. 1-2 solicitud de nulidad)

#### TRÀMITE PROCESAL

Mediante auto fechado veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020), el juzgado de conocimiento corrió traslado de la solicitud de nulidad presentada por CLÍNICA SOMEDA LTDA

Proceso: Auto – Responsabilidad Médica Radicado: 44-874-31-89-001-2019-00150-01

#### **AUTO OBJETO DE RECURSO**

A través de auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), previo al traslado que se corrió a la parte demandante por Secretaría, el funcionario cognoscente resolvió declarar la ilegalidad de la providencia de veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) y rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada, al considerar:

"En razón a la normatividad previamente indicada, y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, son taxativas y la nulidad alegada, por el apoderado de la parte demandada, no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendría que haber sido rechazada de plano, puesto que lo que se alega, es que la conciliación efectuada por la parte demandante ante la Defensoría Regional del Pueblo de la Guajira, no debió hacerse.

En el entendido, que dicho ente público, en sentir de la demandada, no cuenta con competencia para la realización de la misma, sino que la referida conciliación, debió tramitarse ante el Notario, o en su defecto ante el personero, o jueces civiles municipales de no existir notaria.

Ahora bien, debe tenerse presente, que la falta del requisito, o no cumplimiento del mismo, debió alegarse como excepción previa, a lo cual la parte demandad, se portó pasiva y permisiva al respecto, no pudiendo ahora alegarlo como causal de nulidad, o como hecho nuevo."(fl. 3 providencia 24 de febrero de 2022).

# **RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación mediante escrito fechado primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022). Una vez concedido el recurso por el a quo el proceso fue repartido a esta Corporación el cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), sin embargo, sólo hasta el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) pasó al despacho, conforme a constancia secretarial.

Los fundamentos esgrimidos en el recurso se centran en:

"Olvida el señor juez AD-QUO, que este proceso recae aquí ante su despacho por motivo que el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA — JUEZ AD-QUEM- profirió una decisión de segunda instancia, en donde resolvió DECLARAR NULIDAD DE LO ACTUADO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, lo cual trajo como consecuencia que retrotrajo la actuación inclusive hasta el auto de admisión de la demanda, bajo esta óptica podemos decir que la NULIDAD invocada por la parte demandada, amparada en la figura jurídica de CONTROL DE LEGALIDAD que busca defender derechos fundamentales, del DEMANDADO como es el DEBIDO PROCESO, es viable y oportuno jurídicamente dentro del proceso, en el momento procesal en que se interpuso ante el señor juez de primera instancia, sobre todo que lo que se busca con ello es enderezar la cadena de ERRORES en que se incurrió primeramente por el señor Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar Guajira, al no haber decretado de oficio el RECHAZO o la falta de COMPETENCIA de la demanda, por no haber nacido esta competencia, ante el hecho de que el requisito de procedibilidad de agotar la CONCILIACION estaba viciada o nacía ilegal, por no ser el órgano competente quien lo conoció.

Es por eso que para este memorialista, no se acepta la tesis traída a colación por el señor Juez de Primer Instancia para decretar la ilegalidad del auto que admite la nulidad – (de fecha 21 de enero de 2020)- y rechazar de plano la nulidad, al decir que la causal que se invoca en la nulidad interpuesta, no se encuentra en las enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, pues yo diría que si se encuentra, ya que se invoca es la FALTA DE COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN, esta no la tiene el juez de la causa hasta tanto no se haya cumplido en debida forma legal el requisito de procedibilidad de la CONCILIACION de que tanto hemos hablado".

Proceso: Auto – Responsabilidad Médica Página 3 de 6

Radicado: 44-874-31-89-001-2019-00150-01

En lo restante, se reafirma en los argumentos usados para solicitar la nulidad de lo actuado."(fls. 1-2 escrito sustentación recurso apelación).

## II. CONSIDERACIONES

El recurso se debe resolver por Sala Unitaria, según el artículo 35 del C.G.P. y con fundamento en el artículo 322 y 326 del C.G.P., así, esta Magistratura se encuentra delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas y únicamente respecto de decisiones desfavorables al recurrente, según lo ordena el 328 *ibídem*.

#### III. MARCO CONCEPTUAL

Sea lo primero indicar, que conforme a las previsiones de los articulo 624 y 625 del C.G.P., en virtud de los cuales los *recursos* "se regirán por las leyes vigentes al momento en que se interpusieron", siendo que el actualmente se estudia fue formulado el 01 de marzo de 2022, por lo que deberá tener las normas previstas en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época.

Ahora, para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso (art. 29 constitucional), se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador, se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

Las nulidades procesales son una sanción al acto llevado a cabo sin respecto de las garantías judiciales de los intervinientes en el litigio y se rigen por los principios de taxactividad o especificidad (numerus clausus), trascendencia, protección, convalidación, saneamiento, legitimación, preclusión e interpretación restrictiva. Además, el legitimado es la parte perjudicada con la decisión y debe ser tempestiva, esto es, en la oportunidad procesal que la ley consagra, requisitos que se cumplen en el presente trámite.

En criterio de la Corte Suprema de Justicia "no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, entre ellos el de especificidad, trascendencia, protección y convalidación" (CSJ SC 20 de mayo de 2002 rad. 6256), axiomas que sirven de norte para la invocación y estudio de las causales de invalidación procesal tipificadas en la ley.

El Código General del Proceso contiene un catálogo de nulidades en el artículo 133 y otras tantas dispersas en diferentes preceptos, siendo insubsanables las de "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido, pretermitir íntegramente la instancia" (parágrafo art. 136 C.G.P.), así como la "falta de jurisdicción o de competencia funcional o subjetiva" que afecta lo actuado después de ser declaradas, excepto que antes se hubiera proferido sentencia, la que, en tal caso, será nula (art. 16 C.G.P.).

Las demás irregularidades se entienden superadas si no se alegan a tiempo, es decir, con la primera actuación del afectado, que es el único habilitado para proponerlas, con la advertencia de que si constituyen excepción previa deberán ser invocadas por esa vía, so pena de no poderse plantear después en consonancia con el artículo 102 del C.G.P.

## IV. PROBLEMA JURÍDICO

Proceso: Auto – Responsabilidad Médica Radicado: 44-874-31-89-001-2019-00150-01

Determinar si acertó el funcionario judicial de primera instancia al rechazar de plano la nulidad invocada, al considerar que no se encuentra dentro de las causales que prevé el artículo 133 del C.G.P. y no fue alegada como excepción previa en el momento procesal oportuno.

La tesis que sostendrá esta Sala Unitaria es que la providencia recurrida debe ser confirmada por los motivos que pasan a explicarse:

## V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CASO CONCRETO

Valga decir que, la solicitud de nulidad debe necesariamente reunir unos requisitos cuyo fin es ilustrar al juez en los aspectos esenciales que se necesitan para examinar la validez de la actuación, por lo que el artículo 135 dispone "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer", con lo cual se quiere que de entrada el juez examine aspectos tales como que la irregularidad se encuentre enlistada en las causales de nulidad, que los hechos esgrimidos encuadren en las hipótesis contempladas en la norma y que la parte que los está alegando cuente con legitimación para hacerlo por haber sufrido una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Conforme a lo anterior, en consecuencia, la parte que solicita la declaración de invalidación debe indicarle al juez de manera expresa cuál de las causales que aparecen previstas en el artículos 132 y 133 del C.G.P., es la que está alegando y exponer las razones por las cuales se estima que en el caso particular aquella se ha configurado, debe indicar en qué consiste el agravio que la irregularidad le ha causado, dado que si no existe mengua o menoscabo a sus garantías procesales, la solicitud de nulidad debe ser resuelta en forma desfavorable a quien la formula, en el caso que nos ocupa no se encuentran acreditados los anteriores requisitos, veamos:

En el sub examine, tenemos que la parte demandada fundamenta su pretensión de anular el proceso, específicamente en la falencia de la parte demandante al agotar el requisito de conciliación prejudicial ante autoridad con competencia diferente del Municipio de San Juan del Cesar, toda vez que, según su dicho no se dio cabal cumplimiento a lo previsto en la Ley 640 de 2001- art. 27 que regula el tema del agotamiento del requisito de procedibilidad en materia civil.

Valga decir que, el artículo 133 del C.G.P. contiene las causales de nulidad en materia civil, así:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

*(...)* 

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Aduce el recurrente estar fundamentado en el numeral 1, respecto a FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA, según señaló en la sustentación del recurso de alzada, sin embargo, la parte afectada, esto es, CLÍNICA SOMEDA LTDA, al estar plenamente notificada de la admisión de la demanda y ser participe activo del transcurrir procesal pudo alegar como excepciones previas, falta de jurisdicción y competencia (núm. 1) fundamentado en la omisión respecto al requisito de procedibilidad que actualmente aduce, no obstante prescindió de esta oportunidad procesal para alegar esta irregularidad.

**Proceso:** Auto – Responsabilidad Médica **Radicado:** 44-874-31-89-001-2019-00150-01

En consecuencia, y como quiera que la causal advertida por el apoderado de CLÍNICA SOMEDA LTDA es saneable, en consonancia con el artículo 102 del C.G.P., se considera superada y no puede ser alegada como causal de nulidad, dada la prohibición que en tal sentido se contempla en la codificación civil vigente. Así luce intempestiva esta solicitud, así se originó el saneamiento de la nulidad.

En apoyo de lo expuesto, el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO (fls. 939 - 940), en extenso se refiere al saneamiento de las nulidades así:

"Pese a que todas las causales de nulidad estudiadas tienen en común denominador la posibilidad de originar invalidez total o parcial de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su saneamiento, es decir, que no obstante la existencia del vicio y su declaración, éste deja de producir efectos si se ratifica la actuación indebida, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad aún no declarada, por cuanto no se vulneró el derecho de defensa, con lo cual se presta un valioso servicio al principio de la economía procesal.

Obsérvese que el saneamiento presenta dos aspectos: la convalidación, en virtud de la cual vuelve a tomar vida jurídica la actuación anulada, naturalmente antes de haber sido repuesta u que denominaré saneamiento propiamente dicho, cuando en virtud de determinadas circunstancias la actuación que está afectada por nulidad aun no declarada, mantiene sus efectos."

En suma, considera esta Corporación que la decisión del Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira, de no tramitar la solicitud de nulidad incoada por el extremo pasivo, a través de auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) resulta acertada, según lo motivado.

En consecuencia, la decisión adoptada por el a quo debe ser confirmada y debe imponerse en costas a la parte demandada (CLÍNICA SOMEDA LTDA) 1SMLMV, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil-Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Villanueva – La Guajira dentro de proceso de RESPONSABILIDAD MÉDICA promovido por ROSA SILVA DANGOND contra CLÍNICA SOMEDA LTDA Y OTRO, según lo motivado.

**SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada CLÍNICA SOMEDA LTDA y en favor de la parte demandada, por 1/2 SMLMV, de conformidad con el Acuerdo No. No. PSAA16-10554.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Proceso: Auto – Responsabilidad Médica Página 6 de 6 Radicado: 44-874-31-89-001-2019-00150-01

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado Ponente

Firmado Por:
Carlos Villamizar Súarez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcc0af41d339923754a156e1d07339be8ca31b80700f9e98d175ffc4880951d**Documento generado en 03/02/2023 05:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica